RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20194/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Laura Andrade Gutiérrez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado **Secretaría de Finanzas y Planeación** a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 05123819, en virtud de haber proporcionado la información peticionada a través del área competente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo 4
CUARTO. Efectos del fallo. 11
PUNTOS RESOLUTIVOS 11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Haciendo valer mi derecho humano a la información y a saber plasmado en los artículos 6 constitucional y 4 de la ley general de trasparencia y acceso a la información pública, suplico y exijo me sea enviada la siguiente información.
>
> Cuantas organizaciones de la sociedad civil tómese como sociedad civil personas físicas; profesionistas, artesanos otros; personas morales, corporativos, empresas corporativas; asociaciones religiosas; asociaciones de auto beneficio, clubes deportivos y sociales, cámaras empresariales, colegios de profesionistas, sindicatos; partidos políticos, organizaciones políticas; instituciones de terceros, fundaciones independientes, fundaciones operativas, fundaciones empresariales, fundaciones comunitarias; asociaciones operativas de educación, desarrollo, salud, ecología, bienestar, ciencia y tecnología, culturales, derechos humanos, cívicas, otros; instituciones de servicio al sector como promoción y fortalecimiento, investigación, procuración de fondos, otros. Recibieron algún tipo de estímulo por parte gobierno del estado y si este fue en dinero, mueble o inmueble, condonación de impuestos u otro. El nombre de la organización y monto de lo que le fue entregado. Esto es solicitado por año desde el 2010 al año 2018 es decir 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018.

> Así mismo solicito el monto y el nombre del o los medios de comunicación que hayan recibido algún tipo de apoyo por parte del estado. De igual manera solicito sean los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Regularización y admisión del recurso. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno y derivado de lo establecido en el acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020 emitido por el actual pleno de este Instituto, se regularizó el procedimiento para el efecto de continuar con la sustanciación del mismo.

El mismo día, la presidencia de este Órgano Garante tuvo por admitido el recurso de revisión dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, compareció el Jefe de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través de correo electrónico enviado a la cuenta institucional de este Instituto en el que agregó la respuesta del Tesorero y de la Subsecretaría de Ingresos.

7. Agréguese y Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo de uno de junio de la presente anualidad, se ordenaron agregar las documentales descritas en el punto que antecede, para que surtieran los efectos legales conducentes, y en misma fecha se acordó la ampliación del plazo para la presentación del proyecto del presente recurso, así como del plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia solicita se sobresea el presente ocurso, toda vez el sujeto obligado a colmado en su totalidad el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, lo anterior con fundamento en el artículo 223 de la ley 875 de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave.

Sin embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

Máxime que, este instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud formulada por la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, sin embargo, en el presente caso se advierte las razones de la interposición del recurso, lo que conlleva a esta autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia lo indica. En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto.

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

Finalmente, resulta importante señalar que de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 140 último párrafo de la ley 875 de transparencia toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo o jurídico para solicitar y acceder a la información pública, así como a condicionar su entrega; es así que con motivo de lo anterior, no le asiste la razón al sujeto obligado al indicar que el ahora recurrente no hizo valer algún interés jurídico.

En consecuencia, es de advertir que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relativa a ¿cuántas organizaciones de la sociedad (personas físicas, profesionistas artesanos, otros, personas morales, corporativos, empresas corporativas, asociaciones religiosas, asociaciones de auto beneficio, clubes deportivos y sociales, cámaras empresariales, colegios de profesionistas, sindicatos, partidos políticos, organizaciones políticas, instituciones de terceros, fundaciones independientes, fundaciones operativas, fundaciones empresariales, fundaciones comunitarias, asociaciones operáticas de educación, desarrollo, salud, ecología, bienestar, ciencia y tecnología, culturales, derechos humanos, cívicas , otros, instituciones de servicio al sector como promoción y fortalecimiento, investigación, procuración de fondos, otros,) recibieron algún tipo de

estímulo por parte del Gobierno del Estado? y sí este fue en dinero, muebles, inmueble, condonación de impuestos u otro, nombre de la organización y monto que les fue entregado del periodo comprendido del año 2010 hasta el año 2018.

Asimismo, solicitó el monto y el nombre de los medios de comunicación que hayan recibido algún tipo de apoyo por parte del Estado del periodo comprendido de 2010 hasta el año 2018.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Titular de Transparencia mediante el oficio número UT/1942/2019 de fecha diecisiete de octubre de dos mil de dos mil diecinueve, al que adjuntó los oficios signados por la Tesorería y la Directora General de Contabilidad Gubernamental en los que manifestó:

Mediante oficio No. TES-VER/DCJ/5492/2019, signado por la Tesorera de la Secretaría de Finanzas y Planeación expreso:

> "...Al respecto con base en las facultades de esta Tesorería establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, se realizó un búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz (SIAFEV), en el periodo 2010-2018, dicha base de datos se integra por módulos como lo son el concepto, nombre, orden de compra etc., de lo cual no arrojo elementos que nos indiquen que los registros pagados correspondan a estímulos de subsidios, por lo que la búsqueda da igual a cero con los elementos proporcionados por el peticionario.
>
> Cabe señalar que la documentación comprobable y justificativa no se genera, ni se resguarda en los archivos de esta Tesorería; por lo tanto, se sugiere que esta información será requerida en la Dirección General de Contabilidad Gubernamental adscrita a la Subsecretaría de Ingresos."

Así mediante oficio No. DGCG/1226/2019 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, signada por la Directora General de Contabilidad Gubernamental en la que señaló medularmente:

> "...Al respecto, hago de su conocimiento que a través del capítulo de gasto: Transparencia, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas, se otorgan recursos presupuestales a los Poderes Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados, Fideicomisos y dependencias del Poder Ejecutivo, para el cumplimiento de sus actividades encomendadas en su Reglamento Interior, y son éstas, las ejecutoras del gasto que en su momento, otorgan los apoyos o estímulos en efectivo o especie a las personas físicas o morales, en función del padrón de beneficiarios.
>
> Hago de su conocimiento que, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 38 del Reglamento Interior de esta dependencia no es atribución ni responsabilidad de esta Dirección General de Contabilidad Gubernamental a mi cargo, otorgar por parte del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estímulos en efectivo o en especie y condonación de impuestos a las personas físicas o morales.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> Por medio del presente escrito presento mi queja por estar inconforme con la respuesta que tiene múltiples anomalías como lo es que se declara que existe cero información pero no me mandan una acta que constate esto como lo marca la ley por lo que dicha respuesta carece de certeza jurídica, y en su segundo puesto la directora general de contabilidad gubernamental dice a esa área no le corresponde pero a esa área le fue enviada desde la secretaria de finanzas así que bien que le corresponde o el jefe de la unidad de transparencia es un incompetente por no saber a qué área dirigir la petición a propósito (sic) la mando a un área errónea para no otorgar la información, además la directora general de contabilidad gubernamental como ya lo dijimos se declara incompetencia pero no marca de quien si es competente lo cual nuevamente viola la ley por lo que pido: 1. Me sea enviada la información. 2. Se aclaren estas normalizas.
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio UT/521/2021 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, al que adjuntó los oficios signados por la Subsecretaría de Ingresos y el Tesorero, en los que mencionó:

Oficio No. SSE/0693/2021, de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno.

> "...De acuerdo a lo establecido en los artículos 177 y 186 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ejercicio del Gasto Público es responsabilidad de las Dependencias Ejecutoras, las cuales, de acuerdo a sus atribuciones contenidas en sus respectivos reglamentos Interiores, son las que tal vez otorguen algún tipo de apoyo solicitado; así mismo, en lo referente a los nombres de los medios de comunicación que hayan recibido un tipo de apoyo por parte del Estado de los años solicitados, también existe una dependencia que de acuerdo con la Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene a su cargo la difusión informativa, publicitaria y promocional de las actividades, obras y servicios de la Administración Pública del Estado..."

Oficio TES-VER/2398/2021 de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Tesorero.

> "...Es necesario informar que bajo la tesitura del artículo 185 y la fracción XVIII del artículo 186 del Código Financiero del Estado de Veracruz, son las Unidades Administrativas quien genera y resguarda la documentación comprobatoria y justificatoria de sus afectaciones presupuestales, de acuerdo a la información que se genera y obra en los sistemas operativos y acervo documental de esta Tesorería, por lo que por estas consideraciones, es necesario puntualizar que esta Tesorería si bien realiza y ministra todos los pagos tramitados por diversos conceptos y beneficiarios, se imposibilita materialmente, determinar sobre cada uno de los registros del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz (SIAFEV) desde el año 2010 a 2018, con independencia de los periodos de conservación correspondiente, los conceptos de estímulos, donativos apoyos y/o ayudas que se les han otorgado a las "organizaciones de la sociedad civil", citadas en la petición, porque no se generan ni se identifican en dichos conceptos o parámetros.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al

referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

En primer lugar, lo solicitado por la parte ahora recurrente por economía procesal se solicita se tenga por reproducido como a la letra se insertase en obvias y reiteradas repeticiones, antes de entrar al estudio de fondo del asunto, es pertinente señalar que si bien, la solicitud de información fue realizada en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, es decir bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que por tanto, su trámite así como la sustanciación serán efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley.

Lo cierto es que, la información solicitada de los años dos mil diez a dos mil dieciséis, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, dicha información era considerada como información de naturaleza pública en términos de lo previsto por el artículos, 3, fracciones V, VI, IX, 5, fracción I, 8 fracción XIII y XXX, de la Ley 848 de Transparencia abrogada, actualmente conforme a los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5, 7, 9, fracción I, artículo 15, párrafo primero, fracciones XXVI y XLIV, artículo 16, fracción I, inciso e), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos y por último las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie.

Es el caso que, al dar respuesta inicial a la solicitud la Tesorera manifestó que realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz (SIAFEV) en el periodo de dos mil diez a dos mil dieciocho, en la que la base de datos se encuentra integrada por módulos como son el concepto, nombre, orden de compra etc., lo cual no arrojó que indicaran los registros pagados correspondientes a estímulos o subsidios, siendo que la búsqueda que realizó daba igual a cero, sugiriendo que fuera requerida la información a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental adscrita a la Subsecretaría de Egresos.

Por su parte, la Directora General de Contabilidad Gubernamental adscrita a la Subsecretaría de Egresos manifestó que a través del capítulo del gasto en los apartados de trasferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, se otorgan recursos presupuestales a los Poderes, Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, Organismo Públicos Descentralizados, Fideicomisos y dependencias del Poder Ejecutivo, para el cumplimiento de sus actividades encomendadas en su Reglamento Interior, y son quienes se encargan de otorgar los apoyos o estímulos en efectivo o especie de las personas físicas o morales, en función al patrón de beneficiarios.

Por otro lado, conviene señalar que de igual manera en su expresión de agravios, el solicitante se inconforma respecto que declara el ente público que existe cero información pero no le envían un acta que lo constate, lo que hace según sus manifestaciones que dicha respuesta carezca de certeza jurídica, y en su segundo que la Directora General de Contabilidad Gubernamental dice que a esa área no le corresponde y se declara incompetente pero no manifiesta quien sí es competente, lo cual nuevamente viola la ley pidiendo: 1. Le sea enviada la información y 2. Se aclaren estas normalizas; motivo por el cual quedan intocados los demás cuestionamientos formulados por el promovente respecto a condonación de impuestos, ello por no formar parte de la Litis, por lo que no serán motivo de estudio.

Durante la sustanciación del presente recurso de revisión compareció la Subsecretaria de Ingresos, aduciendo que conforme a lo establecido en los artículos 177 y 186 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, el ejercicio del gasto público es responsabilidad de las Dependencias Ejecutoras, las cuales de acuerdo con sus atribuciones contenidas en sus respectivos Reglamentos Interiores, son las que tal vez otorguen el tipo de apoyo solicitado; así mismo, en lo referente a los nombres de los medios de comunicación que hayan recibido algún tipo de apoyo por parte del Estado de los años solicitados existe una dependencia de acuerdo con la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que tiene a su cargo la difusión informativa, publicitaria y promocional de las actividades, obras y servicios de la Administración Pública del Estado.

Además el Tesorero añadió, que bajo lo previsto en el artículo 186 del Código Financiero del Estado de Veracruz, son las Unidades Administrativas quienes generan y resguardan la documentación comprobatoria y justificadora de sus afectaciones presupuestales, de acuerdo a la información

que se genera y obra en los sistemas operativos y acervo documental de dicha Tesorería, se imposibilita materialmente, determinar sobre cada uno de los registros del año dos mil diez al dos mil dieciocho, con independencia de los periodos de conservación correspondiente , los estímulos, donativos, apoyos y/o ayudas que se les haya otorgado a las organizaciones de la sociedad civil.

En ese tenor, la respuesta emitida por el Tesorero quien resulta ser el área competente para atender la solicitud de información conforme a lo establecido al artículo 32, fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación que dentro de sus atribuciones se encuentran tramitar y pagar, previa autorización, las solicitudes por concepto de apoyos, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que lo obligan a realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite, acompañando a sus respuestas la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello, tal y como lo sostuvo este Órgano Garante en su criterio 8/2015, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE".**

Lo anterior es así, de las respuestas emitidas por las áreas competentes, se llega a la conclusión de la inexistencia de la información; que se presume cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, pues si bien de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados.

Es así que, en el presente caso resultaría innecesaria una declaración de inexistencia aprobada por el Comité de Transparencia, situación que se robustece con lo previsto en el criterio 2/2017 de rubro ***"DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO."***, emitido por el pleno de este Instituto.

Lo anterior porque debe tenerse en cuenta que, conforme a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, sólo puede accederse a la información que los entes obligados, generen,

administren, posean y/o resguarden en sus archivos. Estimar lo contrario conllevaría a invadir la esfera competencial de una autoridad que, como se ha demostrado, en la especie cuenta con una facultad potestativa, toda vez que sólo corresponde a ésta determinar si ejerce o no la facultad legalmente establecida a su cargo.

Ahora bien, las organizaciones de la sociedad civil son agrupaciones constituidas por individuos, fundamentados en lazos asociativos que pueden realizar actividades de defensa y respeto a los derechos humanos, de apoyo o asistencia a terceros sin fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso, que persiguen beneficios sociales comunitarios.[1]

Asimismo, en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH) precisa que las Secretarías de Estado serán las que determinen las formas y los términos en que otorguen recursos al sector social, así como los requerimientos para otorgar donativos por parte de las dependencias.

Por lo cual, sí en el presente caso no se advierte que la Secretaría de Finanzas y Planeación haya ejercido la potestad a que se refiere el artículo 80, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, es incontrovertible que no podría ordenarse la búsqueda exhaustiva de la información reclamada; robusteciendo el razonamiento anterior, la parte conducente del criterio 7/2010 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el sentido de que "existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos".

De igual manera, es importante precisar, que, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 20, fracción LV; refiere que son atribuciones del Secretario de Finanzas y Planeación, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, tramitar, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal. Tratándose de enajenaciones a título oneroso o gratuito, o para conceder el uso o disfrute de bienes inmuebles de propiedad estatal, deberá obtenerse previamente la autorización del Congreso del Estado.

De modo que, si el Sujeto Obligado de manera expresa fundamentó sus respuestas en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, y proporcionó

---

[1] Véase para mayor abundamiento lo establecido en https://www.gob.mx/indesol/acciones-y-programas/registro-federal-de-las-osc#:~:text=Las%20organizaciones%20de%20la%20sociedad%20civil%20son%20agrupaciones%20constituidas%20por,electoral%20o%20religioso%2C%20que%20no

la información tendiente a dar respuesta a lo requerido en la solicitud, **resulta incuestionable que la causa de pedir sí fue atendida** en términos de la Ley de la materia.

En ese sentido, se tiene que aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de legitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida que es el objeto del recurso o efecto jurídico perseguido, resulta que los argumentos son inoperantes, en virtud de que no controvierten las razones torales sustentadoras del motivo de inconformidad.

Finalmente, y debido a que el Ente Público motivo de manera exhaustiva el por qué no se encontraba en posibilidades de entregar la información requerida por la particular en el medio solicitado, se concluye que la respuesta cumplió con los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad a que deben atender los entes al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el **VOTO CONCURRENTE** de la Comisionada presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos